

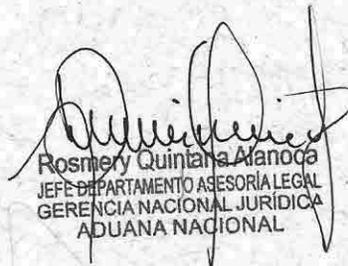
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 139/2021

La Paz, 02 de septiembre de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD. 01-022-21 DE 31/08/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA ADUANA NACIONAL CON CÓDIGO: G-J-DGL-R1 VERSIÓN 01. QUE EN ANEXO FORMA PARTE INDISOLUBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-022-21 de 31/08/2021, que aprueba el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional con Código: G-J-DGL-R1 Versión 01, que en anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.



Rosmery Quintana Alaroca
JEFE DEPARTAMENTO ASESORIA LEGAL
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
ADUANA NACIONAL

G.N.J.
Ady. R.
Héctor M.
A.N.

ROA/ARHM
CC. ARCHIVO



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 -022-21

La Paz, **31 AGO. 2021**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que la Administración Tributaria cuenta con facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y ejecución tributaria.

Que el artículo 105 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que la Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

El artículo 107 del citado Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, establece que la ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-409-2021 de 26/08/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: *“Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, modifique el actual Procedimiento de Ejecución Tributaria aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-005-20 de 11/03/2020, con la finalidad de contemplar la nueva estructura organizacional y funcional de la Institución, complementar y modificar la responsabilidad del procedimiento, prever el tratamiento de la oposición a la ejecución tributaria y la nulidad para que los mismos sean definitivos y no generan dilación en la cobranza coactiva, añadir la reglamentación de la figura jurídica de Dación en Pago y del Remate en Subasta Pública, adecuando el Reglamento de Cobranza Coactiva, a los Manuales elaborados dentro del Sistema de Gestión de Calidad, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-016-*

G.G.
Cecilia
Cabrera
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

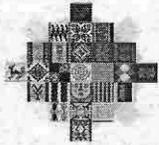
D.G.L.
Ana E.
Burga E.
A.N.

G.N.J.
Marcela A.
Buitrago T.
A.N.

D.A.L.
Reynery
Cullum A.
A.N.

D.A.L.
Claudia X.
Sotoca R.
A.N.

P.E.
Karina L.
Serrano M.
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional

21 de 31/05/2021”, recomendando su aprobación, debiendo dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° RD 01-027-15 de 30/11/2015, que aprobó el “Reglamento de la Dación en Pago como forma de Oposición en etapa de Ejecución Tributaria”; RD 01-005-20 de 11/03/2020, que aprobó el “Procedimiento de Ejecución Tributaria”; y, RD 01-006-20 de 11/03/2020 que aprobó el “Reglamento de Remate en Subas Pública y Adjudicación Directa de Bienes, por Ejecución Tributaria”.

Que el Departamento de Asesoría Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-754-2021 de 30/08/2021, concluye que: “En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-409-2021 de 26/08/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica se concluye que el proyecto de Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999; Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe”.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional con Código: G-J-DGL-R1 Versión 01, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

G.G.
Carla
Cabrera F.
A.N.

G.N.A.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

D.G.L.
Alicia E.
Burga F.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz R.
A.N.

D.A.L.
Roberto
Quinteros A.
A.N.

D.A.L.
Gustavo X.
Rojas R.
A.N.

P.E.
Marina
Santana M.
A.N.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, las Unidades Legales de las Gerencias Regionales quedan facultadas para iniciar y procesar el cobro coactivo de los Títulos de Ejecución Tributaria.

CUARTO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se dejan sin efecto las siguientes Resoluciones:

- Resolución de Directorio N° RD 01-027-15 de 30/11/2015 que aprueba el “*Reglamento de la Dación en Pago como forma de Oposición en etapa de Ejecución Tributaria*”.
- Resolución de Directorio N° RD 01-005-20 de 11/03/2020 que aprueba el “*Procedimiento de Ejecución Tributaria*”.
- Resolución de Directorio N° RD 01-006-20 de 11/03/2020 que aprueba el “*Reglamento de Remate en Subas Pública y Adjudicación Directa de Bienes, por Ejecución Tributaria*”.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Chéque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.
ADUANA NACIONAL

G.A.
Carpiá
Castaño P.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

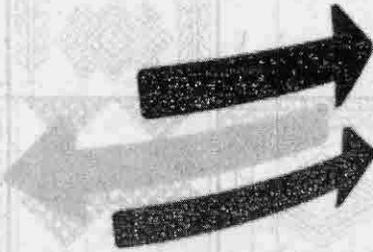
D.G.L.
Angel E.
Burgos E.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Cruz M.
A.N.

D.A.L.
Romery
Calleja A.
A.N.

D.A.L.
Cristina X.
Sandoval R.
A.N.

KLMS/LINP/FMCH
GG: CCF
GNJ: AVZF
DAL: RQA/CSR
DGL: AEBE/MRT
C.C. Arch.
DGLJC2021-456
CATEGORIA 01



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL

REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA ADUANA NACIONAL CÓDIGO: G-J-DGL-R1 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento de Gestión Legal	Profesional en Cobranza Coactiva I	Jefe Departamento Gestión Legal Gerente Nacional Jurídico	Gerente General	Presidenta Ejecutiva	Directorio
Fecha: 25/08/2021	25/08/2021	25/08/2021			

59

Índice

REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA ADUANA NACIONAL.....	3
TÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
TÍTULO II.....	5
COBRANZA COACTIVA.....	5
CAPITULO I.....	5
INICIO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA.....	5
CAPITULO II.....	6
PROSECUCIÓN DEL PROCESO.....	6
CAPITULO III.....	9
MEDIDAS COACTIVAS.....	8
CAPITULO IV.....	8
CONCLUSIÓN DEL PROCESO.....	8
TÍTULO III.....	9
DACIÓN EN PAGO.....	9
TÍTULO IV.....	14
DISPOSICIÓN DE BIENES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA.....	14
CAPÍTULO I.....	14
GENERALIDADES.....	14
CAPÍTULO II.....	14
MEDIDAS PREVIAS A LA DISPOSICIÓN DE BIENES.....	14
CAPÍTULO III.....	18
REMATE EN SUBASTA PÚBLICA.....	18
CAPÍTULO IV.....	21
ADJUDICACIÓN DIRECTA.....	21
CAPÍTULO V.....	23
ACTOS POSTERIORES.....	23
CAPÍTULO IV.....	24
TERCERÍAS.....	24
CAPÍTULO VII.....	25
PROCESOS CONCURSALES.....	25
CAPÍTULO VIII.....	26
QUIEBRA.....	26

D.G.L.
Angel E.
Borges E.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Riva T.
A.N.

58

REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA ADUANA NACIONAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Reglamentar la gestión de cobranza coactiva efectuada por las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional, que deberán cumplir con el inicio, sustanciación y conclusión de la misma, garantizando la correcta y efectiva aplicación de lo establecido en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y normas conexas.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- I. Reglamentar el procedimiento de ejecución tributaria para la recuperación de la deuda tributaria en favor del Estado.
- II. Reglamentar la Dación en Pago como forma de oposición a la ejecución tributaria, en cumplimiento al Artículo 109, parágrafo II, numeral 3, de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- III. Reglamentar la disposición mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, de los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, o lo recibidos en dación en pago, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a todas las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional, a todos los sujetos pasivos de derecho público o de derecho privado sometidos a la ejecución tributaria y a terceros con interés legítimo en la participación de la ejecución tributaria.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).

Son responsables de la aplicación y control del cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Gerencia Nacional Jurídica.
 - Departamento de Gestión Legal.
- b) Gerencias Regionales.
 - Unidades Legales.
 - Administraciones de Aduana.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES). A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

D.G.L.
Ángel E.
Burgos E.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruz T.
A.N.

- **Cobranza Coactiva.** Es el procedimiento compulsivo mediante el cual la Administración Tributaria Aduanera efectúa el cobro de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, detallados en el artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- **Sujeto Activo.** Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.
- **Sujeto Pasivo.** Persona Natural o Jurídica, responsable del cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
- **Deudores Solidarios.** Los que establezca la Ley General de Aduanas y el Código Tributario y que estén identificados en el Título de Ejecución Tributaria, obligados al cumplimiento total de la deuda tributaria de manera indistinta.
- **Deuda Tributaria.** Monto económico que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye mantenimiento de valor e intereses según corresponda.
- **Contravenciones Tributarias.** Sanciones de orden administrativo, tributario y/o aduanero, mismas que deben ser expresadas en Unidades de Fomento a la Vivienda.
- **Medidas Coactivas.** Medidas adoptadas en virtud a la facultad que tiene la Administración Tributaria Aduanera para efectuar la cobranza de las obligaciones tributarias, utilizando los mecanismos coercitivos legales, con la finalidad de obtener la recuperación total de sus obligaciones impagas.
- **Dación en Pago.** Causal de oposición a la ejecución tributaria, a través de la cual el sujeto pasivo o tercero responsable, transfiere su derecho propietario sobre uno o varios bienes inmuebles en favor de la Aduana Nacional, como forma de cumplimiento de la deuda tributaria, para su posterior disposición por la Administración Tributaria Aduanera.
- **Remate en Subasta Pública.** Procedimiento mediante el cual se adjudican los bienes y derechos del ejecutado, en favor del postor que oferte el precio más alto.
- **Códigos de Conceptos de Pago.** Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo, por los sujetos pasivos en Recibos Únicos de Pago.
- **Valores Fiscales.** Pagos realizados mediante valores de tipo Notas de Crédito (NOCRE) o Crédito Fiscal Aduanero (CREFA).

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento al presente reglamento por parte de los servidores públicos de la Aduana Nacional, será sancionado en aplicación de la Ley No. 1178, Responsabilidad por la Función Pública y el Reglamento Interno de Personal.

ARTÍCULO 7.- (NORMATIVA APLICABLE). El presente Reglamento se rige por las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, Código Tributario.

3. Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
4. Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.
5. Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.
6. Ley N° 812 de 30/06/2016, que modifica la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2001, Reglamento Complementario al Código Tributario Boliviano.
9. Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
10. Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
11. Código Civil Boliviano y Código Procesal Civil (en lo pertinente).
12. Y demás normativa conexas relacionadas con la ejecución de deudas.

TÍTULO II COBRANZA COACTIVA

CAPITULO I INICIO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8.- (TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA). Los Títulos de Ejecución Tributaria son los descritos en el Artículo 108, parágrafo I, de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, mismos que serán ejecutados por la Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 9.- (PROVEÍDO DE INICIO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA – PIET). La ejecución tributaria se iniciará con la emisión y posterior notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, al o a los sujetos pasivos contemplados en el Título de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 10.- (NOTIFICACIÓN). La notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se realizará mediante los medios permitidos en el Artículo 83 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 11.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO). Si el sujeto pasivo se apersona manifestando su voluntad para el cumplimiento de la deuda tributaria en cualquier etapa del proceso, a través de un pago total o acogimiento a facilidades de pago, se elaborará la liquidación correspondiente de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano,

debiendo entregar dicha liquidación al sujeto pasivo para que realice el pago en la entidad financiera autorizada en los formularios y Códigos de Conceptos de Pago habilitados al efecto.

CAPITULO II PROSECUCIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 12.- (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). La Ejecución Tributaria se suspenderá únicamente en los siguientes casos:

1. Autorización de Facilidades de Pago, conforme prevé el Artículo 55 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y la reglamentación interna de la Aduana Nacional.
En caso de incumplimiento de las Facilidades de Pago, se ejecutarán las garantías otorgadas por el sujeto pasivo y en caso de verificarse la existencia de saldo pendiente de pago, se continuará con la ejecución tributaria, en el estado en que se encontraba para el momento de la concesión de dicha facilidad, sobre el referido saldo.
2. Cuando el sujeto pasivo garantice el pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, a través de la constitución de una hipoteca legal, sobre bienes inmuebles de su propiedad o de propiedad de un tercero garante, por un plazo no mayor a un (1) año, prorrogable a un periodo similar a solicitud expresa del sujeto pasivo, siempre y cuando este bien no haya sido hipotecado previamente mediante una medida coactiva y sea debidamente inscrito por el sujeto pasivo en las Oficinas de Derechos Reales respectiva en favor de la Aduana Nacional, con la condición que el valor comercial del bien inmueble cubra el monto total de la deuda tributaria a la fecha de la solicitud.
En caso de incumplimiento del pago de la deuda tributaria, en el plazo otorgado, se continuará con la ejecución tributaria, sobre el bien objeto de garantía.
3. Cuando el sujeto pasivo garantice el pago de la deuda tributaria a través de la constitución de una Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad Financiera debidamente autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por un plazo no mayor a un (1) año, prorrogable a un periodo similar a solicitud expresa del sujeto pasivo, sobre el monto total de la deuda tributaria actualizada a la fecha de la solicitud.
En caso de incumplimiento del pago de la deuda tributaria en el plazo establecido, se procederá a la ejecución de la garantía otorgada.
4. De oficio o a solicitud del sujeto pasivo, por razones de interés público debidamente comprobado, conforme a lo establecido en el Artículo 35, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 13.- (OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA). Las causales de Oposición a la Ejecución Tributaria son las siguientes:

- I. Formas de extinción de la obligación tributaria:

D.G.L.
ARCE
Burgos E
A.N.
G.N.L.
Marcelo A.
Barral
A.N.

- a) Pago Total. Realizado en valores o efectivo, equivalente al pago total de la deuda tributaria, o con el cumplimiento total de las Facilidades de Pago, en los casos que corresponda.
- b) Compensación. En la forma y condiciones establecidas en la reglamentación de la Aduana Nacional.
- c) Condonación. Establecida únicamente por Ley del Estado Plurinacional.
- d) Prescripción. Declarada firme por instancia administrativa o judicial competente.
- e) Otras formas. Establecidas en el Código Tributario Boliviano o norma conexas.

II. Resolución Administrativa firme o Sentencia con autoridad de cosa juzgada material, que declare la inexistencia de la deuda.

III. Dación en Pago. Conforme lo establecido en el Título III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

I. La Oposición a la Ejecución Tributaria interpuesta por el sujeto pasivo, deberá estar acompañada de toda la documentación que sustente su pretensión, misma que será resuelta por la Gerencia Regional, a través de una Resolución Administrativa expresa y debidamente fundamentada.

II. La Resolución que resuelva la oposición a la ejecución tributaria, podrá disponer:

1. Declarar procedente en su totalidad la pretensión, disponiendo la conclusión del proceso, el levantamiento de las medidas coactivas y el archivo del caso.
2. Declarar procedente en parte la pretensión, debiendo proseguir con la ejecución tributaria sobre el saldo o parte pendiente de ejecutar.
3. Declarar improcedente la pretensión, debiendo continuar la ejecución tributaria.

ARTÍCULO 15.- (DESGLOSE Y SOLICITUD DE COPIAS).

I. A requerimiento del sujeto pasivo, se deberá proporcionar el desglose de la documentación original solicitada y que sea propia del interesado, debiendo quedar en la carpeta, copias legalizadas si correspondiere, previa verificación del estado del proceso.

II. Asimismo, se deberá proporcionar las copias simples y/o legalizadas solicitadas, previo cumplimiento de las formalidades necesarias, representación y legítimo interés del solicitante.

D.G.L.
Angel E.
Burgos E.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

53

**CAPITULO III
MEDIDAS COACTIVAS**

ARTÍCULO 16.- (PLAZO DE EJECUCIÓN).

- I. Vencido el término de tres (3) días de notificado el sujeto pasivo con el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria, sin que hubiera pagado la deuda tributaria, se hubiera acogido a Facilidades de Pago, o no hubiere interpuesto causal de suspensión u oposición alguna, o estas hubiesen sido rechazadas, deberán aplicarse las medidas coactivas que permita el cobro de la deuda tributaria, previa evaluación y programación de la estrategia de cobro respectiva a seguir.
- II. Para los procesos que cuenten con dos o más sujetos pasivos, se aplicarán las medidas coactivas correspondientes a cada uno de ellos, conforme se vayan efectivizando las notificaciones del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 17.- (MEDIDAS COACTIVAS). Las medidas coactivas que se pueden aplicar, de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
3. Hipoteca Legal.
4. Secuestro.
5. Embargo.
6. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
7. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178.
8. Retención de Fondos Bancarios.
9. Retención de Cuentas Fiscales
10. Medidas coactivas contra el cónyuge del sujeto pasivo en la proporción permitida por Ley.
11. Clausura.
12. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.

**CAPÍTULO IV
CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

ARTÍCULO 18.- (PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

~~G.L.~~
Andrés E.
Burgos
A.N.

G.N.
Marcelo A.
Burgos
A.N.

52

- I. En cualquier etapa del proceso, verificado el pago total de la deuda tributaria, ya sea por pago único en efectivo o valores, o cumplimiento de las Facilidades de Pago, se elaborará el Informe Técnico que detalle este aspecto. Posteriormente, la Gerencia Regional emitirá la Resolución Administrativa o Auto de Conclusión correspondiente, que determinará la conclusión del proceso de ejecución tributaria.
- II. Si como consecuencia de la verificación de pago, se advirtiera que el sujeto pasivo no ha pagado o ha pagado parcialmente la deuda tributaria, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por el saldo restante.
- III. La subrogación de la deuda tributaria solicitada por un tercero extraño a la obligación tributaria, procederá conforme lo establecido en el Artículo 52 del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 19.- (NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE CONCLUSIÓN). Emitido el Auto de Conclusión por el Gerente Regional, este será notificado en Secretaría al sujeto pasivo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 20.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS COACTIVAS). Como consecuencia de la conclusión del proceso, por cualquiera de las formas establecidas en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Gerencia Regional deberá levantar todas las medidas coactivas aplicadas al o a los sujetos pasivos.

TÍTULO III DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 21.- (OBJETO). La dación en pago, como forma de oposición a la ejecución tributaria, es normada en el presente Reglamento en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 109, párrafo II, numeral 3), de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 22.- (ALCANCE Y BIENES ACEPTADOS EN DACIÓN EN PAGO).

- I. La Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria, es la competente para autorizar la aceptación de la Dación en Pago como causal de oposición a la ejecución tributaria.
- II. Los sujetos pasivos o terceros responsables que tengan deudas en etapa de ejecución tributaria, podrán ofrecer como dación en pago, uno o varios bienes inmuebles que se encuentren registrados bajo su propiedad, debidamente inscritos en el Registro de Derechos Reales.
- III. También se podrá aplicar para aquellos casos en que el sujeto pasivo tenga dos o más procesos de ejecución tributaria, en una o varias Gerencias Regionales y el valor comercial del bien o bienes inmuebles ofrecidos como dación en pago, alcancen a cubrir la deuda tributaria de todos o algunos de estos procesos.
- IV. El sujeto pasivo deberá transferir la totalidad del derecho propietario del bien o bienes

~~LA G.L.
Anexo
Buro E
A.N.~~

G.N.J.
Marcelo A.
SARTE
A.N.

inmuebles ofrecidos como dación en pago, en favor de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 23.- (CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES COMO DACIÓN EN PAGO).

- I. Para la aceptación de la Dación en Pago, los bienes inmuebles ofrecidos deberán encontrarse libres de todo gravamen, hipoteca o carga, para la libre disposición de los mismos, excepto que se traten de gravámenes efectuados por la Aduana Nacional, por el mismo proceso de ejecución tributaria.
- II. El valor comercial del o de los bienes inmuebles, deberá ser igual o superior a la deuda tributaria actualizada a la fecha de solicitud, del proceso o de los procesos dentro de los cuales realiza la solicitud.
- III. El sujeto pasivo o tercero responsable de forma personal, mediante representante legal o apoderado debidamente acreditado por Testimonio de Poder, deberá plantear de forma expresa y escrita la Oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, ante la Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 24.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA).

- I. El sujeto pasivo tercero responsable, o representante legal, deberá acompañar la siguiente documentación de forma obligatoria:
 - a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original).
 - b) Folio Real y Certificado alodial actualizado (Original).
 - c) Certificado Catastral actualizado (Original).
 - d) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original).
 - e) Plano de Construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original), si correspondiere.
 - f) Plano de fraccionamiento Original (cuando se trate de propiedad horizontal).
 - g) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las últimas cinco (5) gestiones (fotocopias simples).
 - h) Boletas de pago de los servicios básicos, del mes anterior a la presentación de la solicitud (fotocopia simple), si corresponde.
 - i) Certificación emitida por la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, respecto a no adeudos por expensas comunes (cuando se trate de propiedad horizontal).
 - j) Avalúo Pericial elaborado por un perito valuador acreditado por una Entidad Financiera.
 - k) Otra documentación o información según el caso lo requiera.
- II. En caso de no haber adjuntado toda la documentación necesaria, la Gerencia Regional

otorgará un plazo de 10 días hábiles para cumplir con la misma, bajo alternativa de declarar no presentada la solicitud, no constituyéndose en obstáculo para realizar un nuevo ofrecimiento de Dación en Pago.

ARTÍCULO 25.- (PERITO VALUADOR).

- I. El perito valuador deberá acreditar su inscripción en el Registro de Peritos Tasadores de una Entidad Financiera, regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- II. El Informe de Avalúo Pericial, deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:
 - a) Nombres del o los propietarios del bien inmueble y número de cédula de identidad o NIT.
 - b) Ubicación (numeración, calle, zona, etc.) y demás características que permitan identificar claramente al bien inmueble avaluado.
 - c) Número de partida computarizada o folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en la oficina del Registro de Derechos Reales.
 - d) Superficie y valor comercial del terreno.
 - e) Valor comercial de la construcción del bien inmueble y el valor pericial final.
 - f) Detalle de los métodos, medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar la valuación.
 - g) Estado actual y condiciones del bien inmueble.
 - h) Factores de riesgo y características del entorno que podrían devaluar el bien inmueble.
 - i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien inmueble.
 - j) Lugar y Fecha de la valuación pericial.
 - k) Firma y sello del profesional que suscribe.
- III. Si en criterio de la Gerencia Regional, el Informe Pericial presentado es insuficiente o existen dudas respecto al avalúo u otros aspectos de dicho Informe, podrá contratar otro perito valuador, cuyo informe será contrastado con el presentado por el sujeto pasivo. En caso de existir evidentes contradicciones entre éstos, o si el nuevo peritaje arrojase un valor comercial considerablemente diferente en más del 50% al presentado por el sujeto pasivo, la Gerencia Regional correspondiente realizará la contratación de un perito dirimidor, cuyo costo será cubierto por el sujeto pasivo, bajo alternativa de declararse por no presentada la solicitud.
- IV. En todo caso, el valor aceptado como Dación en Pago, será el establecido en el informe pericial con el valor más bajo.

~~D.G.L.
Adolfo E.
Burga E.
A.N.~~

G.N.J.
Marcelo A.
Fajó T.
A.N.

ARTÍCULO 26.- (EVALUACIÓN DE LA OFERTA EN DACIÓN EN PAGO).

- I. La Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria, una vez cumplidos los requisitos señalados, efectuará la verificación y análisis de la oposición y documentación presentada.
- II. En caso de existir observaciones, mediante Auto Administrativo pondrá en conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, a efectos de que pueda subsanar, complementar, o rectificar las mismas, en un plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación, bajo apercibimiento de considerarse por no presentada la solicitud, iniciándose o continuándose el procedimiento de ejecución tributaria.
- III. En caso de no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas, la Gerencia Regional, con la finalidad de verificar la ubicación, características físicas y estado del o los bienes inmuebles señalados en el Informe de Avalúo Pericial, señalará y llevará a cabo una inspección ocular en el bien inmueble sujeto a Dación en Pago, emitiéndose el Acta correspondiente.
- IV. Habiéndose llevado a cabo la inspección ocular y en caso de que en la misma se hubiere evidenciado la insuficiencia del ofrecimiento, incumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos precedentes y/o dificultades o inconvenientes para hacer efectiva la monetización del bien inmueble, la Gerencia Regional, mediante Resolución Administrativa, rechazará la Dación en Pago como causal de oposición a la ejecución tributaria, continuando con el procedimiento de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 27.- (ACEPTACIÓN PROVISIONAL DE LA DACIÓN EN PAGO).

- I. Con base en el avalúo pericial y resultado de la inspección ocular del bien inmueble sujeto a Dación en Pago, previa emisión de Informe Técnico – Legal por la Unidad Legal, la Gerencia Regional emitirá Auto Administrativo de Aceptación Provisional de la oposición por Dación en Pago.
- II. Notificado el Auto Administrativo de Aceptación Provisional, dentro del plazo de cinco (5) días, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a la Gerencia Regional a efectos de firmar la Minuta de Transferencia y proceder a su protocolización ante Notario de Gobierno de su jurisdicción. Obtenido el Testimonio de Transferencia debidamente protocolizado, dentro los cinco (5) días siguientes y bajo apercibimiento de proseguir con la Ejecución Tributaria. El sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda, deberá presentar por escrito, copia de la respectiva boleta extendida por el Registro de Derechos Reales en constancia de ingreso del trámite para la inscripción de la transferencia del o los bienes inmuebles sujetos a Dación en Pago en favor de la Aduana Nacional, diligencia que estará a cargo y costo del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- III. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente hará que la oposición a la Ejecución Tributaria se tenga por desistida y no presentada, prosiguiéndose con el proceso



de Ejecución Tributaria.

- IV. El pago de impuestos emergente de la transferencia del o los bienes inmuebles en favor de la Aduana Nacional, deberá ser cubierto en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

ARTÍCULO 28.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO).

- I. En el plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del ingreso de trámite en el Registro de Derechos Reales, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, deberá presentar a la Gerencia Regional, el Folio Real actualizado en el que conste la inscripción de la transferencia del o los bienes ofrecidos en Dación en Pago a favor de la Aduana Nacional, a efecto de la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago.
- II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable deudor no cumpliera con lo señalado en el párrafo anterior, la Gerencia Regional procederá a la verificación de la inscripción de la transferencia del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago y de establecerse la falta de inscripción, se tendrá como no presentada la oposición, prosiguiéndose con el proceso de Ejecución Tributaria.
- III. Si luego de realizada la verificación por parte de la Gerencia Regional, se establece que el trámite tiene demora, no por la falta de diligencia del sujeto pasivo, a solicitud expresa de éste, podrá ampliarse por un periodo no mayor a 30 días.

ARTÍCULO 29.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO).

- I. Presentado el Folio Real o comprobada la inscripción, la Gerencia Regional emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación a la Dación en Pago, la cual declarará la extinción de la deuda tributaria con los efectos de la conclusión del proceso de ejecución tributaria si se hubiera cubierto el total de la deuda tributaria, o determinará el saldo por el cual se continuará con el mismo.
- II. Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago y en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Gerencia Regional de Aduana dispondrá el inicio de la disposición del bien, conforme norma reglamentaria interna.
- III. Contra el acto administrativo por el cual se rechace el ofrecimiento de la dación en pago, conforme al párrafo II del artículo 195 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, no se admitirá recurso alguno.

D.G.L.
Anel E.
Bunz E.
A.N.

G.N.
Marcela A.
Bunz E.
A.N.

ARTÍCULO 30.- (EVICCIÓN Y VICIOS OCULTOS).

Conforme lo previsto en párrafo II del artículo 307 del Código Civil, el sujeto pasivo o tercero responsable, responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a la dación en pago.

TITULO IV DISPOSICIÓN DE BIENES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 31.- (OBJETO). En cumplimiento al último párrafo del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, el presente Título tiene por objeto reglamentar el Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa, de los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Aduana Nacional, para efectivizar el cobro de la deuda tributaria emergente de la ejecución tributaria.

ARTÍCULO 32.- (LIBERACIÓN DE BIENES Y SUSPENSIÓN DE LA DISPOSICIÓN).

- I. El deudor podrá realizar el pago total de la deuda tributaria, hasta antes de la Adjudicación por Remate en Subasta Pública, para la liberación de los bienes sujetos a disposición. La Gerencia Regional respectiva, procederá al levante inmediato de las medidas coactivas realizadas sobre el ejecutado.
- II. Si hasta antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública, el ejecutado se somete a facilidades de pago, se suspenderá el proceso de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa.
- III. En cualquiera de los casos, los gastos en que hubiera podido incurrir la Gerencia Regional para el proceso de disposición, serán cubiertos por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 33.- (BIENES NO SUSCEPTIBLES DE DISPOSICIÓN). Las Gerencias Regionales no podrán aplicar el presente procedimiento de disposición, sobre bienes perecederos, semovientes, o con otras características que encarezcan el costo de la citada disposición en perjuicio de la recuperación de la deuda tributaria.

CAPÍTULO II MEDIDAS PREVIAS A LA DISPOSICIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 34.- (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN).

- I.** Las Gerencias Regionales, con carácter previo a la convocatoria de Remate en Subasta Pública, deberán realizar determinadas actuaciones que permitan individualizar el bien objeto de Remate en Subasta Pública y corroborar los datos consignados en los registros pertinentes; a ese efecto, solicitarán a las instancias competentes, la información necesaria de los bienes sujetos a disposición.
- II.** Para la disposición de bienes inmuebles, se deberá verificar que:
- a) El Folio Real registre hipoteca legal en Derechos Reales con derecho preferente a nombre de la Aduana Nacional e información actualizada de la posible existencia de otros gravámenes que pesan sobre el inmueble.
 - b) Los datos de Catastro Municipal sobre la ubicación y especificaciones técnicas del inmueble, sean correctos.
 - c) El número de registro asignado en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal en el que se encuentre ubicado el inmueble, incluya las características del bien, la base imponible y posibles deudas por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que pudiera registrar.
 - d) Exista registro fotográfico y georeferencial de la ubicación del inmueble.
 - e) Se haya realizado el embargo y precintado del inmueble, haciéndose constar dicho extremo en un acta debidamente firmada por los funcionarios participantes, así como la designación del depositario en el acta.
 - f) Si existen obligaciones pendientes de pago respecto a los servicios básicos sobre el bien inmueble.
 - g) En caso de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la existencia de obligaciones pendientes por expensas comunes.
 - h) Otros que sean necesarios.
- III.** Para la disposición de bienes muebles sujetos a registro, se deberá verificar que:
- a) Esté registrado con hipoteca legal ante las oficinas públicas de inscripción correspondientes, con derecho preferente a nombre de la Aduana Nacional.
 - b) Los datos por impuestos, multas, sanciones y otros que puedan recaer sobre el bien mueble sujeto a registro, consignadas ante el Organismo Operativo de Tránsito, Gobierno Autónomo Municipal y otras instancias.
 - c) Se haya obtenido la información actualizada de gravámenes que pesan sobre el bien mueble sujeto a registro.
 - d) Se haya realizado el embargo o secuestro del bien, haciéndose constar dicho extremo en un acta debidamente firmada por los funcionarios participantes, así como la designación del depositario en el acta.
 - e) El bien mueble secuestrado, se encuentre custodiado por un depositario.
 - f) En caso de vehículos automotores, el número de registro asignado en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal en el que se encuentre inscrito, además de sus características físicas y posibles deudas por concepto de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, que pudiera

G.L.
Agente
Buro E.
A.N.

G.N.
Marcelo A.
Sant.
A.N.

25

registrar.

- g) Exista registro fotográfico del bien mueble sujeto a registro en el Sistema Informático de la Aduana Nacional habilitado al efecto.
- h) Otros que sean necesarios.

IV. Cuando se trate de otros bienes muebles no sujetos a registro, se deberá verificar que:

- a) Los bienes cuenten con acta de embargo o secuestro, elaborada y suscrita por los funcionarios actuantes, consignando el número del Título de Ejecución Tributaria por el cual fue embargado o secuestrado, así como la designación del depositario correspondiente.
- b) Los bienes se encuentren inventariados.
- c) Otros necesarios.

V. Cuando no fuere posible obtener datos referentes a algún adeudo que exista sobre el bien o bienes a ser adjudicados, este extremo será expuesto en la convocatoria a Remate en Subasta Pública.

ARTÍCULO 35.- (PRECIO BASE PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES). Para la disposición de los bienes, el precio base será establecido por informe de avalúo pericial, contemplando adicionalmente los gastos emergentes del proceso de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, expresada en moneda de curso nacional, conforme lo regulado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- (PERITO VALUADOR). Las Gerencias Regionales, a efectos de determinar el precio base de los lotes sometidos a Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, contarán con los servicios de un Perito Valuador.

ARTÍCULO 37.- (PLAZO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS). El informe de avalúo pericial deberá ser elaborado en un plazo no mayor a 20 días calendario, susceptible a un ampliación por plazo similar a solicitud expresa y debidamente justificada del perito valuador y deberá contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

1. Para bienes inmuebles:

- a) Número de partida computarizada o folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- b) Nombre del o los propietarios y número de cédulas de identidad de los mismos.
- c) Ubicación (numeración, calle, zona, piso, bloque, etc.) y demás características que permitan identificar el bien inmueble.
- d) Superficie y valor del terreno.
- e) Valor de la construcción del inmueble y el valor pericial final.
- f) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar el avalúo.
- g) Estado actual y condiciones del bien.

D.G.L.
Aduana Nacional
Buenos Aires

G.N.L.
Marca A.
Buenos Aires
A.N.

- h) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- i) Fecha y lugar del avalúo.
- j) Firma y sello del perito asignado que suscribe.

2. Para bienes muebles sujetos a registro:

- a) Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización del bien mueble sujeto a registro.
- b) Nombre del o los propietarios o condiciones de dominio y número de cédulas de identidad de los mismos.
- c) Valor de mercado.
- d) Antigüedad, años de vida útil, desgaste, depreciación u otros datos análogos.
- e) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar el avalúo.
- f) Estado actual y condiciones del bien.
- g) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- h) Fecha y lugar del avalúo.
- i) Firma y sello del perito asignado que suscribe.

3. Para bienes muebles, no sujetos a registro:

- a) Nombre del o los propietarios o condiciones de dominio y número de cédulas de Identidad de los mismos.
- b) Información respecto a la guarda y custodia del o los bienes.
- c) Detalle de los medios técnicos; tablas, valores, etc. utilizados para realizar y determinar el precio de mercado.
- d) Estado actual del bien, estableciendo el desgaste de antigüedad, depreciación y años de vida útil.
- e) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- f) Fecha y lugar del avalúo o valoración.
- g) Firma y sello del profesional que suscribe.

ARTÍCULO 38.- (ENMIENDAS, COMPLEMENTACIONES, ACLARACIONES Y APROBACIÓN).

- I. Recepcionado el informe de avalúo pericial, la Gerencia Regional podrá solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones que deberá ser atendidas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
- II. En caso de no existir observaciones, o de haber sido aclaradas por el perito valuador, el informe de avalúo pericial será aprobado mediante Resolución de Aprobación de Avalúo, cuyo monto contemplado será el precio base del o los bienes sujetos a Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa y otros gastos emergentes del referido proceso expresado en

D.G.L.
Angel E.
B...

G.N.L.
Marcelo A.
S...



REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA ADUANA NACIONAL

Código	
G-J-DGL-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 18 de 26

213

moneda de curso nacional y posteriormente notificado al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 39.- (SUSPENSIÓN U OPOSICIÓN). Toda vez que el Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa es un procedimiento que forma parte de la Ejecución Tributaria, la suspensión u oposición de la misma, únicamente será admisible cuando cumpla las previsiones establecidas en el Artículo 109 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, siempre que las mismas se presenten antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública.

ARTÍCULO 40.- (INSCRIPCIONES DE TERCEROS ACREEDORES). Cuando existan inscripciones posteriores de hipoteca legal en favor de terceros acreedores en el registro público correspondiente, la Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria deberá poner en conocimiento de éstos el inicio del proceso de Remate en Subasta Pública, con la finalidad de que hagan valer sus derechos, en la Convocatoria a ser publicada en un medio de difusión nacional.

CAPÍTULO III REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- (ARMADO DE LOTES). Las Gerencias Regionales, previo a la emisión de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública, deberán considerar sus condiciones logísticas y de disponibilidad de bienes, a efectos de conformar lotes en caso de corresponder.

ARTÍCULO 42.- (CONVOCATORIA Y PUBLICIDAD).

- I. Las Gerencias Regionales, luego de emitida y notificada la Resolución de Aprobación de Avalúo y de acuerdo a sus condiciones logísticas y disponibilidad de lotes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, procederán a convocar a toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, según corresponda, a participar del Remate en Subasta Pública.
- II. La convocatoria deberá publicarse en dos oportunidades, con intervalos de 5 días, en medios de difusión nacional, escritos y/o audiovisuales y por el portal web de la Aduana Nacional durante el tiempo que dure el Remate.
- III. Las Gerencias Regionales podrán efectuar Convocatorias de Remate en Subasta Pública de forma consecutiva, sin perjuicio de que la anterior convocatoria siga vigente, conforme a disponibilidad de lotes.

ARTÍCULO 43.- (VERIFICACIÓN DE LOTES). Los lotes a ser Rematados en Subasta Pública, estarán disponibles para su verificación, en el lugar y forma que establezcan las Gerencias Regionales en la Convocatoria correspondiente.

D.G.L.
Angel E.
B... E
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
... T.
A.N.

ARTÍCULO 44.- (GARANTÍA).

- I. En el Remate en Subasta Pública, únicamente podrán participar aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos y que hayan efectuado previamente el depósito de garantía que deberá comprender el veinte por ciento (20%) del precio base del bien ofertado mediante lote, al código de concepto de pago habilitado al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada, depósito que habilita al postor a la realización de ofertas por el lote en el que desee participar.
- II. El depósito de la garantía también podrá realizarse en efectivo, el mismo día del acto de remate, al Jefe de la Unidad Legal y/o Supervisor de Cobranza Coactiva de la Gerencia Regional respectiva, debiendo constar en el Acta correspondiente.

ARTÍCULO 45.- (REQUISITOS). Los documentos que habiliten al oferente para participar en la convocatoria pública, deberán ser presentados de forma previa al acto de remate y serán los siguientes:

Documentos que deben presentar las personas naturales:

- Original y Fotocopia de la Cédula de Identidad del oferente.
- NIT, si corresponde.
- Recibo Único de Pago (RUP) de garantía sobre el veinte por ciento (20%) del precio base, de la entidad bancaria autorizada por la Aduana Nacional.
- Número telefónico de contacto.

Documentos que deben presentar las personas jurídicas:

- NIT y certificado de inscripción en el Registro a cargo de FUNDEMPRESA.
- Testimonio de poder específico del representante legal, del oferente, o apoderado, con facultades expresas para presentar propuestas en remate, cuando corresponda. En el caso de empresas unipersonales, no se aplica este requisito.
- Cédula de identidad del representante legal.
- Recibo Único de Pago (RUP) de garantía sobre el veinte por ciento (20%) del precio base, de la entidad bancaria autorizada por la Aduana Nacional.
- Número telefónico de contacto.

ARTÍCULO 46.- (ACTO DE REMATE).

- I. El Acto de Remate iniciará en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria pública, con presencia de los oferentes habilitados para el acto de remate, así como del martillero, mismo que anunciará las condiciones y reglas del acto de remate, el estado y características de la mercancía objeto de remate y de viva voz y en forma clara invitará a hacer ofertas verbales.

- II. El cargo de martillero recaerá sobre un Notario de Fe Pública designado por la Gerencia Regional.
- III. Bastará que se produzca una oferta para que el acto de remate no pueda suspenderse.
- IV. La oferta inicial no podrá ser menor al precio base de remate expresado en la convocatoria pública.

ARTÍCULO 47.- (CONVOCATORIA DESIERTA). Si no existiesen oferentes, o de existir no presentasen la documentación requerida a efectos de habilitarse para el acto de remate, o los documentos presentados no cumplan con los requisitos establecidos; se declarará desierta la convocatoria, debiendo la Gerencia Regional emitir una nueva convocatoria en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, con las rebajas del precio base correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- (ADJUDICACIÓN EN ACTO DE REMATE).

- I. La adjudicación definitiva se hará mediante un golpe de martillo o buena pro, en favor del mejor oferente como único ganador; debiéndose registrar dicho acto en el Acta de Remate a ser suscrito al finalizar el acto por los participantes.
- II. Se mantendrán las ofertas del segundo y tercer mejor postor, para el caso de falta de pago del primer postor, extremo que será registrado en el Acta de Remate.

ARTÍCULO 49.- (PAGO TOTAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS Y SANCIONES).

- I. Concluido el acto de remate, el adjudicatario de los bienes rematados deberá proceder al pago del monto total de su oferta, en el plazo de diez (10) días hábiles conmutables a partir del día siguiente hábil de haberse determinado la adjudicación, al código de concepto de pago habilitado al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada, plazo que podrá ser ampliado por otro similar a solicitud expresa y debidamente justificada del adjudicatario.
- II. Si el postor que ofreció el monto más alto no realiza el pago del saldo en el plazo establecido, el bien será adjudicado a la oferta del segundo mejor postor y en caso de falta de pago de éste último, se adjudicará a la oferta del tercer mejor postor.
- III. En caso de no haberse efectuado el pago por el adjudicatario, el pago de la garantía se consolidará en favor de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 50.- (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN). Una vez verificado que el adjudicatario efectuó el pago total del monto ofertado, la Gerencia Regional en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, emitirá la Resolución de Adjudicación del bien rematado, determinando la adjudicación de los bienes y derechos a favor del postor ganador, instruyendo el registro público y levantamiento de las medidas coactivas que pesan sobre el bien adjudicado, con la posterior notificación a las partes pertinentes.

D.G.L.
Angel E.
Buitrago E.
A.N.

G.N.J.
Mardo A.
Buz T.
A.N.

ARTÍCULO 51.- (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA). Los oferentes que no hayan logrado adjudicarse el bien en el acto de remate, tendrán el plazo de sesenta (60) días calendario para el recojo de la garantía depositada, en cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada por la Aduana Nacional, portando su cédula de identidad y el Recibo Único de Pago (RUP) en original y copia, caso contrario, el monto no reclamado se consolidará en favor de la Aduana Nacional.

Los oferentes que hayan realizado el depósito el día del acto de remate, podrán recoger dicho monto el mismo día, previa constancia en Acta.

ARTÍCULO 52.- (REBAJAS DEL PRECIO BASE).

- I. En caso de ausencia de postores o falta de adjudicación de los lotes subastados, la Gerencia Regional dispondrá un segundo proceso de Remate en Subasta Pública, emitiendo la respectiva Convocatoria de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio base.
- II. De ser necesario un tercer proceso de Remate en Subasta Pública, en caso de ausencia de postores o falta de adjudicación de los lotes subastados, el precio base será del setenta y cinco por ciento (75%).
- III. Cuanto se trate de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, posteriores procesos de remate se realizarán sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del precio base.
- IV. Cuando se trate de otro tipo de bienes muebles o mercancía, a partir de la cuarta convocatoria de remate, podrá realizarse sin precio base y se adjudicará al primer proponente que efectivice su oferta, siempre considerando que el depósito de garantía merecerá el mismo tratamiento establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV
ADJUDICACIÓN DIRECTA**

ARTÍCULO 53.- (APLICABILIDAD).

- I. El presente procedimiento será aplicable para bienes inmuebles y muebles, los cuales podrán ser adjudicados de manera directa por la Aduana Nacional, a las Entidades Públicas interesadas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, después de haber sido sometidos a los procesos de Remate por Subasta Pública regulados en el Capítulo anterior.
- II. También será aplicado para los bienes recibidos como Dación en Pago.

ARTÍCULO 54.- (PUBLICACIÓN DE LOTES). La Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria, publicará la lista de lotes habilitados para la Adjudicación Directa, en medios de difusión nacional y en su portal web, a efectos de que las Entidades Públicas interesadas

D.G.L.
B. Estel E.
B. Estel E.
A.N.

G.N.U.
Marcha A.
S. T.
A.N.

tomen conocimiento de la misma, pudiendo la misma Aduana Nacional actuar como Entidad Pública interesada.

ARTÍCULO 55.- (PRECIO DEL LOTE). El precio, del lote a ser otorgado a través de Adjudicación Directa, será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Precio Base establecido para el Remate en Subasta Pública.

ARTÍCULO 56.- (SOLICITUDES).

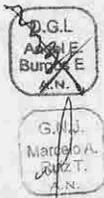
- I. Las Entidades Públicas interesadas en la Adjudicación Directa, deberán presentar solicitud expresa, que tendrá la calidad de Declaración Jurada, la cual deberá ser suscrita por su Máxima Autoridad Ejecutiva o representante legalmente acreditado.
- II. La solicitud deberá expresar las necesidades de la Entidad Pública en base a los objetivos institucionales reflejados en su Plan Operativo Anual y adjuntar el reporte SIGMA que establezca los recursos con los que cuenta la Entidad Pública. Asimismo, el compromiso institucional de asumir los costos emergentes de Adjudicación Directa, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 57.- (PRELACIÓN). Las solicitudes de la Entidades Públicas seguirán la siguiente prelación de forma automática:

- a) Ministerio e Instituciones bajo su dependencia o tuición.
- b) Empresas Públicas.
- c) Gobiernos Autónomos Departamentales.
- d) Gobiernos Autónomos Municipales.
- e) Universidades Estatales.
- f) Otras.

ARTÍCULO 58.- (COMUNICACIÓN Y PAGO). Una vez aceptada la solicitud, habiéndose cumplido los requisitos exigidos, se comunicará la aceptación de la Adjudicación Directa, a efectos de que realice el pago correspondiente por el Lote Adjudicado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles para bienes muebles y noventa (90) días hábiles para bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, ambos casos computables desde la comunicación a la Entidad Pública beneficiaria, plazo que podrá ser ampliado por otro similar, a solicitud expresa y debidamente fundamentada de la Entidad Pública.

ARTÍCULO 59.- (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA). Una vez que la Entidad Pública beneficiaria efectuó el pago por el lote adjudicado, la Gerencia Regional emitirá la Resolución de Adjudicación Directa del lote, determinando la Adjudicación Directa de los bienes y derechos a favor de la Entidad Pública beneficiaria, instruyendo el registro público y levantamiento de las medidas coactivas que pesan sobre el bien adjudicado.



ARTÍCULO 60.- (BIENES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO). Los bienes recibidos por la Aduana Nacional como dación en pago, conforme lo estipulado en el Título III del presente Reglamento, serán sometidos al mismo procedimiento de adjudicación directa, con la única diferencia que el precio base, en ningún caso, podrá ser inferior al monto por el cual la Aduana Nacional recibió el bien como dación en pago.

**CAPÍTULO V
ACTOS POSTERIORES**

ARTÍCULO 61.- (LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES). Emitida y notificada la Resolución de Adjudicación o Adjudicación Directa, se ordenará paralelamente el levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el o los bienes que conforman los lotes adjudicados.

ARTÍCULO 62.- (ENTREGA DE LOTES ADJUDICADOS Y DESAPODERAMIENTO).

- I. La entrega de lotes adjudicados mediante Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, se realizará mediante Acta que será suscrita por el Gerente Regional y el adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, según corresponda, adjuntando toda documentación necesaria para perfeccionar el derecho propietario, cuando corresponda.
- II. Para el caso que el ejecutado, o tercero poseedor sin causa legítima, se rehusare a entregar el o los bienes adjudicados, se dispondrá su desapoderamiento con ayuda de la fuerza pública de ser necesario.
- III. El adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, asumirá los gastos de registro, pago de tributos, y otras deudas, que correspondan para la regularización y perfeccionamiento de su derecho propietario, gastos por depósito o custodia de bienes muebles cuando corresponda, así como cualquier otro gasto de transferencia o transporte inherente al lote adjudicado

ARTÍCULO 63.- (ENTREGA Y RECOJO).

- I. Las Gerencias Regionales, deberán entregar al adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, una copia legalizada de la Resolución de Adjudicación y demás documentación que se encuentre en posesión de la Administración Tributaria Aduanera.
- II. El Adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, tendrá el plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la notificación con la Resolución de Adjudicación o Adjudicación Directa, para recoger el lote adjudicado; en caso de incumplimiento, la Gerencia Regional conminará con un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para el recojo del mismo, bajo apercibimiento del pago de daños y perjuicios.

D.G.L.
A. B. E.
B. U. E.
A. N.

G. N.
M. A.
A. N.

ARTÍCULO 64.- (REGISTRO PÚBLICO).

- I. Al amparo de los Artículos 21, 64, 66 numeral 6, 70 numeral 11, 73, 74 numeral 1 y 110 último párrafo de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano; Artículo 36 párrafo VI del Reglamento al Código Tributario Boliviano; y Artículo 55 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, las entidades encargadas del registro público de bienes inmuebles o muebles a nivel nacional, deberán proceder al registro de las Resoluciones de Adjudicación que emitan las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional.
- II. A solicitud del adjudicatario, personal de la Gerencia Regional correspondiente, deberá coadyuvar en el registro de su derecho propietario ante las instancias pertinentes.

ARTÍCULO 65.- (IMPUTACIÓN DE PAGO AL ADEUDO TRIBUTARIO).

- I. Efectuado el depósito del cien por ciento (100%) de la oferta por el lote objeto de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, la Gerencia Regional imputará dicho pago a la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria.
- II. Para el caso que aún imputado el pago, exista saldo pendiente de cobro, dicha imputación será considerado como pago a cuenta, debiendo proseguir el proceso de ejecución tributaria sobre el mencionado saldo.
- III. Si realizada la imputación de pago, se cubre la totalidad de la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, deberá emitirse el Auto de Conclusión correspondiente y levantarse todas las medidas coactivas que se hayan realizado.
- IV. Cuando producto del Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, se obtuviere un monto mayor a la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, se dispondrá la restitución de la demasía en favor del sujeto pasivo, siempre que no existieren otras obligaciones tributarias ejecutoriadas con solicitud de retención.

**CAPÍTULO VI
TERCERÍAS**

ARTÍCULO 66.- (ADMISIBILIDAD).

- I. En procesos de cobro coactivo, será admisible únicamente la tercería de dominio excluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley N° 1340 de 28/05/1992.
- II. Hasta antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública, serán admisibles las tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente y se sustanciarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario

D.G.L.
Angel E.
Burgos E.
A.N.

G.N.U.
Marcela A.
Ruiz
A.N.

Boliviano.

ARTÍCULO 67.- (REQUISITOS Y RECHAZO DE LAS TERCERÍAS).

- I. A momento de la interposición de la tercería, el tercerista deberá acompañar los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 o artículo '313 de la Ley N° 1340 de 28/05/1992, según corresponda, de lo contrario la tercería será rechazada mediante Auto Administrativo y notificada posteriormente al interesado.
- II. En el caso de la tercería de dominio excluyente, el tercerista además deberá acompañar constancia de depósito bancario por el valor del cinco por ciento (5%) del precio base determinado, en la cuenta que la Aduana Nacional habilite al efecto; y para el caso de ser declarada improbada, se consolidará en favor de la institución y será imputado a los costos del proceso de ejecución tributaria.

ARTÍCULO 68.- (ADMISIÓN Y TRÁMITE).

- I. Cumplidos los requisitos, mediante Auto Administrativo se dispondrá la admisión de la tercería de dominio excluyente, misma que tendrá efecto suspensivo sobre el procedimiento de disposición de bienes, no así en el caso de la tercería de derecho preferente.
- II. Admitida la tercería, se correrá en traslado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor y al tercerista, disponiéndose el plazo probatorio de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación.
- III. Vencido el plazo probatorio y aún sin el pronunciamiento del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, en el plazo de tres (3) días hábiles, se emitirá Resolución que declare probada o improbada la tercería.
- IV. Si la resolución declare improbada la tercería de dominio excluyente, se convocará a Remate en Subasta Pública; de declararse probada se dispondrá la suspensión definitiva del Remate en Subasta Pública y en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación, se solicitará el levantamiento de las medidas coactivas dispuestas por la Gerencia Regional.
- V. En caso que la tercería de derecho preferente se declare probada, se cancelará la acreencia del tercerista con el valor pagado por el bien que fue objeto de disposición. Si existiere un saldo después de pagar al tercerista, este deberá ser imputado como pago a cuenta de la deuda tributaria, multas, sanciones y deberes formales, del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

**CAPÍTULO VII
PROCESOS CONCURSALES**

ARTÍCULO 69.- (CONCURSO). De conformidad al Artículo 113 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los

D.G.L.
Angel E.
Buitrago E.
A.N.

G.N.V.
Marcelo A.
Zúñiga T.
A.N.

procesos concursales, salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme Leyes especiales y el Código de Comercio, procediendo cuando corresponda al levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas que hubiere adoptado la Aduana Nacional.

CAPÍTULO VIII QUIEBRA

ARTÍCULO 70.- (PROCEDIMIENTO).

- I. En la acción de cobro coactivo de conformidad al artículo 314 de la Ley N° 1340 de 28/05/1992, no es admisible el proceso de quiebra y no causa ningún efecto jurídico de suspensión.
- II. El proceso de quiebra será aplicable solamente en procesos que se encuentren en curso o trámite, no así en aquellos en estado de ejecución tributaria, sujetándose el mismo a lo dispuesto por el Código de Comercio y leyes especiales, conforme dispone el Artículo 114 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- III. En la ejecución tributaria y acción coactiva, el proceso de quiebra no interrumpirá ni suspenderá los procedimientos de disposición de bienes y no es oponible al Estado, sin perjuicio de los efectos jurídicos u otras repercusiones que el proceso de quiebra tenga sobre el sujeto pasivo o tercero responsable deudor. Cualquier solicitud de esta índole, será rechazada sin mayor trámite mediante Auto Administrativo en el plazo de tres (3) días, disponiéndose la prosecución del procedimiento.
- IV. Concluida la disposición de bienes mediante el procedimiento de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa y de verificarse el proceso de quiebra, previa deducción de la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, se dispondrá que el remanente se ponga a disposición del juez que conoce la causa.

D.G.L.
Abel E.
Bust. E.
A.N.

G.M.J.
Marcelo A.
Bust.
A.N.



Aduana Nacional

Cobertura de Información Aduanera
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.

laRazón

FECHA: 03/09/2021

PÁGINA: 12-A

SECCIÓN: 10 URGENTE

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-022-21 La Paz, 31 AGO 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que la Administración Tributaria cuenta con facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y ejecución tributaria.

Que el artículo 105 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que la Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

El artículo 107 del citado Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, establece que la ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-409-2021 de 26/08/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, modifique el actual Procedimiento de Ejecución Tributaria aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-005-20 de 11/03/2020, con la finalidad de contemplar la nueva estructura organizacional y funcional de la Institución, complementar y modificar la responsabilidad del procedimiento, prever el tratamiento de la oposición a la ejecución tributaria y la nulidad para que los mismos sean definitivos y no generen dilación en la cobranza coactiva, añadir la reglamentación de la figura jurídica de Dación en Pago y del Remate en Subasta Pública, adecuando el Reglamento de Cobranza Coactiva, a los Manuales elaborados dentro del Sistema de Gestión de Calidad, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-016-21 de 31/05/2021", recomendando su aprobación, debiendo dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° RD 01-027-15 de 30/11/2015, que aprobó el "Reglamento de la Dación en Pago como forma de Oposición en etapa de Ejecución Tributaria"; RD 01-005-20 de 11/03/2020, que aprobó el "Procedimiento de Ejecución Tributaria"; y, RD 01-006-20 de 11/03/2020 que aprobó el "Reglamento de Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes, por Ejecución Tributaria".

Que el Departamento de Asesoría Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-754-2021 de 30/08/2021, concluye, que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNJGC-DGLJC-I-409-2021 de 26/08/2021, el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica se concluye que el proyecto de Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo

33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

PRIMERO.- ABROBAR el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional con Código: G-JDGL-R1 Versión 01, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, las Unidades Legales de las Gerencias Regionales quedan facultadas para iniciar y procesar el cobro coactivo de los Títulos de Ejecución Tributaria.

CUARTO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se dejan sin efecto las siguientes Resoluciones:

- Resolución de Directorio N° RD 01-027-15 de 30/11/2015 que aprueba el "Reglamento de la Dación en Pago como forma de Oposición en etapa de Ejecución Tributaria".
- Resolución de Directorio N° RD 01-005-20 de 11/03/2020 que aprueba el "Procedimiento de Ejecución Tributaria".
- Resolución de Directorio N° RD 01-006-20 de 11/03/2020 que aprueba el "Reglamento de Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes, por Ejecución Tributaria".

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

U.C.S.P.C.
Adolfo
Sáiz G.